



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA  
NEUQUEN**

Neuquén, 17 de febrero de 2014.-

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Se remiten las actuaciones a esta Subsecretaría a fin de que expida sobre una norma contenida en la Ley 2898 B.O.17/01/14. -de reciente sanción- y que ha modificado la Ley 887 de Organización de la Justicia de Paz.

**-I-**

**ANTECEDENTES**

El 06/02/14 la titular de la Dirección de Justicia de Paz, Mandamiento y Notificaciones formuló una consulta a la titular de la Secretaría de Superintendencia -mediante correo electrónico- a fin de consultar sobre la interpretación a darle a la nueva redacción del art. 10 bis, f) de la Ley 887, en cuanto al alcance de las intervenciones que se le requieran las asociaciones sin fines de lucro.

Con posterioridad, se giraron las actuaciones a esta Subsecretaría para emitir opinión jurídica.

**-II-**

**EXAMEN DE LA CONSULTA**

Así planteada la consulta, cabe recordar que la Ley 2898 modificó el art. 10 bis de la Ley 887 y, en lo sustancial, establece que los jueces de Paz, *cualquiera sea la situación socioeconómica del solicitante* y aunque haya escribanos radicados en su jurisdicción, pueden "[i]ntervenir como autoridad certificante en la confección de actas de

*asambleas, reuniones de comisiones directivas y otros actos institucionales cuando los requirentes sean organizaciones sin fines de lucro*" (inc.f, art.10 bis, texto Ley 2898).

La norma ya no condiciona la intervención del juez de paz a la existencia de *obstáculos económicos y sociales*, permitiendo su actuación no sólo cuando lo soliciten las "asociaciones civiles" sino también cuando lo que requieran las "organizaciones sin fines de lucro".

En ocasión de debatirse el proyecto de ley, se aclaró que una de las finalidades de la reforma era -precisamente- eliminar este condicionamiento, ampliando el acceso de los ciudadanos a los servicios de la justicia de paz Como lo expresó el Dip. Mattio en oportunidad del debate en general del proyecto: "*...Es por eso que hemos presentado y acompañado este Proyecto en pos de eliminar este criterio socioeconómico, para que el acceso al servicio de la Justicia sea amplio y pueda darle una prestación igualitaria a todos a quienes lo requieran. Es así, entonces, que a partir de la sanción de la presente todos los ciudadanos estarán en condiciones de apoyarse en una institución local tan importante como es la Justicia de Paz...*"(XLII – Período Legislativo, 8 Sesión Ordinaria, 11 de diciembre de 2013, disponible en [www.legislaturaneuquen.gov.ar](http://www.legislaturaneuquen.gov.ar)). .

La regla faculta a los jueces de paz como *autoridad certificante* de precisos actos *institucionales*, como la confección de las actas de asamblea, o de reuniones de comisiones directivas, incluyendo *otros actos institucionales* que supongan una certificación de una autoridad pública o notario. Estos actos sociales -por lo general- se llevan a cabo en los lugares donde sesionan las entidades, debiendo los jueces -en consecuencia- trasladarse a dichos lugares para cumplir dicha función certificante.

A tenor de la expresión "organizaciones sin fines de lucro", las entidades que quedarían comprendidas en la regla serían las siguientes: las asociaciones civiles (arts.33, 45 y sgtes. del Código Civil), las simples asociaciones (art.46, Código Civil), las fundaciones (art.33, Código Civil, Ley

19.836) y las asociaciones mutuales (Ley 20.321), pues, en todas estas organizaciones no llevan a cabo actividades que supongan un *lucro* o una *distribución de dividendos* para sus asociados en particular, de acuerdo con la normativa específica citada para cada caso.

En rigor, solicitada que sea la intervención del juez de paz, correspondería que se pidan copias de los estatutos sociales para verificar que el objeto social no supone un *lucro* para sus asociados.

Además, podría también actuarse cuando se trate de los primeros actos *constitutivos* de estas entidades, es decir, cuando aún no cuentan con la autorización estatal para funcionar como personas jurídicas pero deban completar la documentación de los promotores (asamblea constitutiva) como -por lo general- se exige en materia de asociaciones civiles, mutuales, etc.

De manera concordante con lo indicado, quedarían excluidas las sociedades civiles (arts.1648 y sgtes. del Código Civil) y las sociedades comerciales En esta ley se regulan el funcionamiento de las sociedades en comanditas por acciones, sociedades anónimas (S.A.), sociedades de responsabilidad limitada (S.R.L.), contratos de colaboración empresaria (U.T.E.), por mencionar las principales. (Ley 19.550)), por nombrar los principales tipos societarios, toda vez que persiguen fines de lucro.

Un caso especial a discernir es el vinculado a las cooperativas. Esta Subsecretaría considera que debería verificarse si los estatutos tienen previsto que los *excedentes* -o sea, las *ganancias* del ejercicio- se distribuyan a los asociados, como sucede con las cooperativas de trabajo, consumo, créditos, etc. (cfr.art.42 El art. 42 de la ley de cooperativas considera a "excedentes repartibles" sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados, indicando en su inciso 5° los que se distribuyen como "retornos" a los asociados, enumerando los siguientes: a) en las cooperativas o secciones de consumo de

bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado; b) en las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno; c) en las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado; d) en las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto; e) en las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.”, inc.5º, Ley 20.337).

Si de los estatutos surgiera que los “excedentes” no se distribuyen entre los asociados, no habrían impedimentos para ser considerados como entidades “sin fines de lucro”.

**-III-**

### **CONCLUSIONES**

Con las consideraciones jurídicas vertidas, se elevan las actuaciones para su remisión a la Dirección de Justicia de Paz, Mandamientos y Notificaciones.

Es dictamen.